



Resolución No. CSJBOR25-806
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00454-00

Solicitante: Ricardo Antonio Castellar Najera

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena

Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300320220065800

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de mayo de 2025, el abogado Ricardo Antonio Castellar Najera, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300320220065800, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de control de legalidad presentada el 13 de febrero del año en curso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-538 del 9 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales adscrita a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400300320220065800. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Isbeth Liliana Ramírez, jueza, informó que el 20 de febrero de 2025 ingresó al despacho la solicitud de control de legalidad presentada por la aparte ejecutante “ya que omitió presentar el recurso de reposición a que había lugar”. Que por auto del 6 de junio hogaño, se resolvió librar despacho comisorio para realizar el secuestro de la nave tipo velero.

Al respecto, manifestó que *“las razones para explicar lo acontecido en el presente asunto, que no constituye lo habitual, obedecen a situaciones originadas en dificultades operativas del despacho judicial, no atribuibles a esta servidora judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión de la suscrita funcionaria, por lo cual solicito que una vez atendidas, se me exima de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola, profesional universitaria con funciones secretariales, informó que el revisar el expediente encontró que todos los memoriales y solicitudes han sido ingresadas al despacho para el pronunciamiento del juez. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

1.3 Explicaciones

Al estarse ante un escenario de mora judicial actual, consideró el despacho ponente que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-538 del 9 de junio de 2025, en el que se solicitó a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

La funcionaria judicial allegó las explicaciones solicitadas y reiteró que la tardanza advertida obedeció a situaciones originadas en dificultades operativas del despacho, como lo son:

1. Exceso de carga laboral. La servidora judicial indicó que esta supera la capacidad operativa y humana del despacho para atender la totalidad de procesos y solicitudes que diariamente se reciben.
2. Una vez recibidas las peticiones internamente en el despacho debe realizarse

por parte del empleado en turno el filtro y organización correspondiente por orden de prioridades, toda vez que existen solicitudes urgentes de trámite preferente.

Por otra parte, la servidora judicial argumentó que, si bien el despacho incurrió “en mora”, ello no obedeció a desidia o negligencia, por lo que considera que no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ricardo Antonio Castellar Najera, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la*

vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un

exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga*

laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Ricardo Antonio Castellar Najera, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300320220065800, que cursa en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de control de legalidad presentada el 13 de febrero del año en curso.

Respecto de las alegaciones del quejoso, las servidoras judiciales informaron que la solicitud de control de legalidad pasó al despacho el 20 de febrero de 2025 y por auto del 6 de junio se resolvió sobre el secuestro de la nave tipo velero.

En instancia de explicaciones, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, expuso que la tardanza en emitir pronunciamiento obedeció a la elevada carga laboral del juzgado, que supera la capacidad operativa y humana.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y piezas registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se negó la solicitud de secuestro de la motonave ELLEN	30/01/2025
2	Solicitud de control de legalidad y de librar despacho comisorio	13/02/2025
3	Ingreso al despacho	20/02/2025
4	Solicitud de enlace de acceso al expediente	19/05/2025
5	Envío del enlace de acceso al expediente	22/05/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	03/06/2025
7	Auto mediante el cual se resolvió comisionar a la Policía Nacional –SIJIN– para realizar la inmovilización de una embarcación y se nombró secuestre	06/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud recibida el 13 de febrero de 2025.

Con relación a lo alegado por el quejoso, de conformidad con lo afirmado por las servidoras judiciales requeridas y lo advertido en el expediente digital, se tiene que por auto del 6 de junio de 2025 se resolvió lo correspondiente. Esto, con posterioridad a la comunicación de la solicitud de requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional dentro del presente trámite administrativo el 3 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones, se observó que la solicitud presentada por el quejoso el 13 de febrero de 2025 fue pasada al despacho el día 20 del mismo mes; esto, dentro de un

término que resulta razonable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso. Por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte de la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de esta.

En cuanto a las actuaciones proferidas por la jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho, el 20 de febrero de 2025, y el auto proferido el 6 de junio, transcurrieron 68 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, esta Corporación no puede pasar por alto lo expuesto por la funcionaria judicial con relación a la elevada carga laboral que maneja el juzgado. Por lo tanto, con el ánimo de establecer el volumen de trabajo y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre - 2025	6440	253	0	260	6433

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2025 = $(6440+253) - 0$

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2025 = 6693

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2025 = 1670 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer semestre del año 2025 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 400,8% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para

la presente anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, se tiene que tan solo para el primer trimestre de 2025 su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación para dicha anualidad, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025	679	0	11,3

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial

presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. Lo anterior, no sin antes exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, para que adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que preside.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ricardo Antonio Castellar Najera, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300320220065800, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, para que adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho que preside.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales adscrita a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH